

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro
Radicado	54001316000320210005800
demandante	JENIFER LONDOÑO email: jeniferangarita16@hotmail.com
Apoderado(a)	DARWIN DELGADO ANGARITA email: dadelgado@defensoria.edu.co

AUTO # 0202

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA
Cúcuta, marzo 5 de 2021

JENIFER LONDOÑO, mayor de edad, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

Revisada la presente demanda se encontró los siguientes defectos:

El registro civil expedido por la autoridad venezolana, es ilegible en cuanto a la fecha de nacimiento, no se puede determinar exactamente el mes de nacimiento, por consiguiente se debe allegar una copia nítida.

Igualmente la certificación expedida por el Jefe Distrito sanitario N°. 3 se debe aportar más nítida hay partes no legibles.

En el escrito de demanda se refiere a la demandante como JENIFER LONDOÑO ANGARITA y en otros apartes como JENIFER LONDOÑO GARCIA, permitiendo con ello confusión al no permitir determinar con exactitud los apellidos correctos de la demandante o se trata de otra persona.

Por lo anterior, se INADMITE la presente demanda de conformidad al inciso 3 del artículo 90 del CGP, y en consecuencia se concede a la parte demandante el termino cinco (5) días para que subsane los defecto notado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

R E S U E L V E:

- 1º. INADMITIR la presente demanda de **NULIDAD DE REGISTRO DE NACIMIENTO**.
- 2º. CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de éste término subsane la demanda con forme lo antes expuesto, so pena de rechazo.
- 3º. RECONOCER personería jurídica al doctor DARWIN DELGADO ANGARITA como apoderado de la parte demandante, conforme al poder a él conferido.

N O T I F Í Q U E S E:

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e7d535db39ba1eed4f1397b7dc699999183fac34b9d0ab1efee0d98b33c703c**

Documento generado en 05/03/2021 03:09:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA****AUTO # 0217-2021****ASUNTO: -ACCIÓN DE TUTELA-****Radicado:** 54001 31 60 003-2021-00065-00**Accionante:** JOHN CARLOS PATIÑO MORALES T.D. # 201717 C.C. # 88250440 Patio # 6**Accionado:** ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC- y SIJIN CÚCUTA.

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por JOHN CARLOS PATIÑO MORALES contra el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC- y la SIJIN CÚCUTA, por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales.

Examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procede a admitirla.

Igualmente, se hace necesario vincular como accionado al CORONEL (RA) ILDEBRANDO TAMAYO USUGA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, EL JEFE DE OFICINA JURÍDICA DEL COCUC-, DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC BOGOTA-, AL JEFE DEL GRUPO DE COORDINACIÓN DE ASUNTOS PENITENCIARIOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC, MARIA ALEXANDRA GARCIA FORERO y/o quien haga sus veces de DIRECTORA REGIONAL DEL INPEC REGIONAL ORIENTE BUCARAMANGA, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE NORTE DE SANTANDER, POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA -MECUC-, DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICIA NACIONAL -DIJIN, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por JOHN CARLOS PATIÑO MORALES contra el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC- y la SIJIN CÚCUTA.

SEGUNDO: VINCULAR como accionados al CORONEL (RA) ILDEBRANDO TAMAYO USUGA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, EL JEFE DE OFICINA JURÍDICA DEL COCUC-, DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC BOGOTA-, AL JEFE DEL GRUPO DE COORDINACIÓN DE ASUNTOS PENITENCIARIOS DE LA DIRECCIÓN

GENERAL DEL INPEC, MARIA ALEXANDRA GARCIA FORERO y/o quien haga sus veces de DIRECTORA REGIONAL DEL INPEC REGIONAL ORIENTE BUCARAMANGA, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE NORTE DE SANTANDER, POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA -MECUC-, DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICIA NACIONAL -DIJIN, por lo expuesto.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **OFICIAR** al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, SIJIN CÚCUTA, al CORONEL (RA) ILDEBRANDO TAMAYO USUGA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, EL JEFE DE OFICINA JURÍDICA DEL COCUC-, DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC BOGOTA-, AL JEFE DEL GRUPO DE COORDINACIÓN DE ASUNTOS PENITENCIARIOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC, MARIA ALEXANDRA GARCIA FORERO y/o quien haga sus veces de DIRECTORA REGIONAL DEL INPEC REGIONAL ORIENTE BUCARAMANGA, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE NORTE DE SANTANDER, POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA -MECUC-, DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICIA NACIONAL -DIJIN, para que en el perentorio término de veinticuatro (24) horas, es decir, (un (1) día)¹, contadas a partir de la HORA de recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela e informen el(los) nombre(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esa entidad, es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.
- b) **OFICIAR** a la SIJIN CÚCUTA, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE NORTE DE SANTANDER, POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA -MECUC-, DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICIA NACIONAL -DIJIN, para que en el perentorio término de veinticuatro (24) horas, es decir, (un (1) día)², contadas a partir de la HORA de recibo de la respectiva comunicación, informe el trámite dado al derecho de petición de fecha 9/02/2021, presentado por el JOHN CARLOS PATIÑO MORALES T.D. # 201717 C.C. # 88250440 Patio # 6, quien se encuentra recluso en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, mediante el cual solicitó sus antecedentes y le fuera informado si se encontraba requerido por otro proceso o si tenía medida de aseguramiento u orden de captura vigente en su contra, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18³ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; y en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía

¹ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

² sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

³ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos.**

QUINTO: ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieran, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta;** y los envíen sólo **en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19;** en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora **siguiente hábil laboral.**

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez.

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c3c3f4a15750772a7ac09f80aecdc6919a4833174abc348502b6bdfd95123a0

Documento generado en 05/03/2021 09:47:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

4 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

Proceso Alimentos

Radicado 54001 31 10 003 2008 00085 00

Auto N° 193

Juzgado Tercero de Familia de Oralidad

San José de Cúcuta, marzo 5 de 2021

En respuesta al derecho de petición presentado hágase saber a la señora PAOLA ANDREA RAMIREZ GONZALEZ que, si el demandado se encuentra en mora en el cumplimiento de la obligación alimentaria, puede promover un proceso Ejecutivo por Alimentos o una acción penal por Inasistencia Alimentaria. En el primer caso debe presentar una demanda dentro del mismo radicado del proceso de alimentos, con el lleno de todos los requisitos y formalidades de ley debiendo además reenviar copia del escrito de demanda al demandado y para la acción penal debe adelantar el trámite ante la Fiscalía General de la Nación.

Envíese copia de este auto a la memorialista a p31gaby@hotmail.com como correo adjunto.

C Ú M P L A S E

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

JUEZ

9004

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c218ec5c3f966be40c78baa199151d600ebfdb22cd2708f464b72a81dc83f899

Documento generado en 05/03/2021 02:06:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 199

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2017-00435-00
Interesados	LUZ MIREYA FLOREZ PARRA Cónyuge sobreviviente C.C. #55.156.740 LEIDY BIBIANA HEREDIA FLÓREZ Hija del causante (36 años) C.C #33.750.681 ERIKA GERALDINE HEREDIA FLÓREZ Hija del causante (26 años) C.C. #1.075.281 MARIA DE LOS ANGELES HEREDIA FLÓREZ Hija del causante (20 años) C.C. #1.075.281.081 NICOLAS ANDRES HEREDIA CASTRO (16 años) T.I. #1.090.373.300 RUBEN DARIO HEREDIA CASTRO (15 años) T.I. #1.090.393.344 JAVIER SANTIAGO HEREDIA CASTRO (14 años) T.I. #1.094.048.095 En representación de JAVIER ANDRÉS HEREDIA FLÓREZ (fallecido el día 16/septiembre/2009), representados por la señora CLAUDIA MARCELA CASTRO MARÍN ZARICK DANIELA HEREDIA SANCHEZ (15 años) Hija del causante y de la señora MARTHA LUCIA SÁNCHEZ HENAO, representada por la señora DEFENSORA DE FAMILIA T.I. # 1.091.967.358
Causante	RUBEN DARIO HEREDIA MEDINA Fallecido el 13/dic/2011 C.C #12.132.161
Apoderado	CESAR ANDRES CRISTANCHO BERNAL Apoderado de la señora LUZ MIREYA FLOREZ PARRA y Otros juridica@atlascorp.co contacto@andrescristancho.com.co andrescribernal@gmail.com NICER URIBE MALDONADO Partidora uribemaldonadonicer@gmail.com

Analizado el trabajo de partición y adjudicación de bienes y deudas del patrimonio sucesoral del causante RUBÉN DARIO HEREDIA MEDINA, obrante en la posición #039 del expediente digital, se observa:

i) En el poder conferido, el número de la cédula de ciudadanía de la señora LUZ MIREYA FLOREZ PARRA quedó escrito 51.156.740. En el trabajo de partición quedó escrito 55.156.740.

ii) En el registro civil de nacimiento el nombre de la heredera ZARICK DANIELA HEREDIA SANCHEZ está escrito con K. En el trabajo de partición quedó escrito ZARICH, con H.

SE REQUIERE A LA SRA PARTIDORA:

Así las cosas, se requiere que se verifiquen esos dos datos para que al pedir la inscripción del trabajo de partición y la sentencia que lo aprueba, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, esta no la devuelva.

Por lo anterior, se requiere a la señora partidora para que, dentro de los tres días siguientes, corrija el trabajo de partición y adjudicación en dicho sentido.

SE REQUIERE AL SR APODERADO:

De otra parte, se requiere al señor apoderado, abogado CESAR ANDRES CRISTANCHO BERNAL, para que, dentro del término de los 3 días siguientes, informe el correo electrónico de todos sus representados. Se advierte que no se trata de un capricho sino de la exigencia prevista en el artículo 3º del Decreto 806 de junio 4/2020 y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. máxime ahora la necesidad impuesta por la virtualidad de notificarle a todos los involucrados las decisiones y actuaciones del juzgado.

Envíese este auto al señor apoderado de los interesados y a la señora partidora a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c16821e6593a01e8c477dcb3f36377c25ae5fc7a2b12075ed33bd87673d3328b

Documento generado en 05/03/2021 03:26:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 210

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	ALIMENTOS
Radicado	54-001-31-60-003- 2019-00622 -00
Demandante	YOSELIN NINIBETH MENDOZA AMADO, en representación legal del niño S.S.O.M. Yoselin232290@gmail.com 322 312 5874
Demandado	SNAIDER ANTONIO ORTEGA GUERRA Snaider.ortega@armada.mil.co Sneider.ortega@armada.mil.com 318 594 3019
	EDINSON DÍAZ SALCEDO Apoderado de la parte demandante Diazsalcedoedilson@gmail.com 300 774 4175 MERY YOLANDA RODRÍGUEZ MORENO Apoderada de la parte demandada oficiabogados@gmail.com

Atendiendo lo manifestado y solicitado por el señor apoderado de la parte demandante, se dispone:

- 1-Oficiése al señor(a) pagador de la Armada Nacional para comunicarle lo resuelto en la Sentencia #205 del 26/noviembre/2020, con el fin de que efectúe los descuentos correspondientes sobre la nómina del señor SNAIDER ANTONIO ORTEGA GUERRA, identificado con la C.C. #1.047.401.417, para el pago de la cuota alimentaria fijada para el sostenimiento del niño S.S.O.M. y también para que certifique el porcentaje que se viene descontando para este asunto, a partir de la orden judicial comunicada a ese despacho con el Oficio # 112 del 23/enero/2020.
- 2-Requírase al señor(a) Jefe de Talento Humano para que certifique las sumas de dinero pagadas al obligado por concepto de salarios, primas legales y extralegales, subsidios familiares, bonificaciones, indemnizaciones y similares (estas 3 últimas reconocidas por causas distintas a accidentes de trabajo o enfermedades profesionales), advirtiéndole que la certificación debe venir acompañada del desprendible de las últimas 6 nóminas.
- 3-Elaborese el DJ-4 para efectos de abrir cuenta de ahorros permanente para el pago de las cuotas alimentarias, a nombre de la señora YOSELIN NINIBETH MENDOZA AMADO, identificada con la C.C. #1090419 869, representante legal del niño S.S.O.M. identificado con el NUIP #1.103.117.762.

4-Elabórense a nombre de la señora YOSELIN NINIBETH MENDOZA AMADO, las órdenes de pago de los títulos judiciales puestos a disposición del juzgado para el presente asunto, bajo el código 6, a través de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A.

5-Remítase a la parte demandante y apoderado el reporte de títulos judiciales actualizado, obrante en el expediente digital, obrante en la posición #27 del expediente digital.

Envíese este auto a las partes y apoderados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1fca0d2516da7d5b93468f11126d46b1d6e695626e26629eebfa8ff032907cf

Documento generado en 05/03/2021 03:35:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 201

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2020-00049-00
Interesadas	ROSALBA CABRERA REMOLINA No registra correo electrónico OLGA REMOLINA ACEVEDO Ashlydaexy_135@hotmail.com 313 327 3434 ALICIA CABRERA REMOLINA Ashlydaexy_135@hotmail.com 313 327 3434
Causante	MIGUEL ANTONIO CABRERA MOLINA
Apoderadas	RUTH CAROLINA PABÓN ACOSTA Ruka290129@gmail.com KAREN HELENA VILLAMIZAR RUIZ Karen_280793@hotmail.com

Continuando con el trámite del referido proceso de sucesión, se DISPONE:

- 1-REQUERIR a la señora apoderada de la señora ROSALBA CABRERA REMOLINA para que informe de inmediato el **correo electrónico** y/o **números telefónicos** de su representada, y de los **demás herederos** que no han comparecido al proceso.
- 2-REQUERIR a las señoras apoderadas e interesadas para que alleguen de inmediato la constancia del requerimiento efectuado a los demás herederos, señores FREDDY, ESTELA, MARIBEL, JHOANY y GONZALO CABRERA REMOLINA y LORAINNE TATIANA y CHIRLEY XIOMARA CABRERA COLLANTES (hijas de PARMENIO CABRERA REMOLINA).
- En caso negativo, procedan a hacerlo de inmediato.**
- 3-Pongase en conocimiento de la señora apoderada de la señora ROSALBA REMOLINA la devolución de la inscripción de la medida cautelar por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Cúcuta**.
- 4-REMITIR el enlace del expediente digital a las señoras apoderada para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85c182115d00250b5fc2ac135bfaecbde67daf31df13be245b8110e2530584d9

Documento generado en 05/03/2021 03:42:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 214

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL – C.E.C.
Radicado	54001-31-60-003-2020-00065-00
Demandante	YEIMIS FAHIXIURY ARIAS CÁRDENAS Yeiniarias1986@gmail.com
Demandada	OSWALDO TRIANA FIGUEROA Oswaldo.triana79@gmail.com
Apoderados	JORGE JULIÁN CAICEDO GUTIERREZ Apoderado de la parte demandante Jorgecai54@hotmail.com JOSÉ VICENTE PÉREZ DUEÑEZ Apoderado de la parte demandada abogadosltda@hotmail.com

La señora YEIMIS FAHIXIURY ARIAS CÁRDENAS, a través de apoderado, promovió demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, conformada dentro de su matrimonio religioso, la cual fue declarada disuelta por este despacho judicial en la Sentencia # 172 de fecha 9/octubre/2020, demanda que cumple con los requisitos legales.

Este trámite liquidatorio se adelantará conforme a las reglas establecidas en el artículo 523 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

De otra parte, se le advierte al demandado, señor OSWALDO TRIANA FIGUEROA, que la contestación efectuada y las excepciones propuestas, a través de apoderado, son extemporáneas por cuanto **se allegaron antes de proferido el presente auto admisorio**, por lo tanto, es **EXTEMPORANEA** y como tal no se le tomará en cuenta.

En consecuencia, en aras de garantizar el derecho al debido proceso y debido proceso, se ordenará enviar el presente auto admisorio al correo electrónico de la parte demandada, corriéndole traslado de la demanda y los anexos por el término de diez (10) días (inciso 3o del artículo 523 del C.G.P.) para que conteste la demanda o se ratifique en lo ya manifestado.

De otra parte, se ordenará el EMPLAZAMIENTO DE LOS ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL para que hagan valer sus créditos, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4/2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en el Art. 523 y siguientes del C.G.P.
3. ENVIAR el presente auto admisorio al correo electrónico de la parte demandada, corriéndole traslado de la demanda y los anexos por el término de diez (10) días (inciso 3o del artículo 523 del C.G.P.) para que conteste la demanda o se ratifique en lo ya manifestado.
4. ORDENAR el **emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal**, para que hagan valer sus derechos, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4/2020.
5. RATIFICAR el reconocimiento de la personería para actuar al abogado JORGE JULIAN CAICEDO GUTIERREZ como apoderado de la parte demandante.
6. RECONOCER personería para actuar dentro del presente trámite liquidatorio al abogado JOSÉ VICENTE PÉREZ DUEÑEZ como apoderado del demandado, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder, obrante dentro del cuaderno del proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso.
7. ENVIAR esta providencia a las partes y apoderados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(Firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e351862f7810383c6ceabb971ed07e3d57f6b378ed4ba57ca4d7c7d27441751d**

Documento generado en 05/03/2021 04:32:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 204

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003- 2020-00122 -00
Interesados	MARIELA DE LA ROSA DE BAUTISTA Cónyuge Sobreviviente tefitalucia@icloud.com JULIE STELLA BAUTISTA DE LA ROSA JULIO GERARDO BAUTISTA DE LA ROSA FREDDY ENRIQUE BAUTISTA DE LA ROSA JULIAN ANDRES BAUTISTA DE LA ROSA Herederos en calidad de hijos del causante tefitalucia@icloud.com Niña CH.M.B.T., representada por la señora ARAMINTA TORRES Araminta02@hotmail.com Requerida de conformidad con el Art. 492 del C.G.P.
Causante	JUSTO PASTOR BAUTISTA LOPEZ
Apoderada	ELVIA ROSA BUITRAGO elviarosabuitrago@hotmail.com 310 477 1973

Continuando con el trámite del referido proceso de sucesión, se DISPONE:

SE REQUIERE A LA SEÑORA APODERADA:

Se requiere a la señora apoderada para que **i)** informe de inmediato el **correo electrónico** y/o **números telefónicos** de todos sus representados y **ii)** remita de inmediato, a la señora ARAMINTA TORRES, en representación legal de la niña CH.M.B.T., **por correo certificado** a la dirección física informada (Av. 7 #10N-27 Barrio El Escobal de esta ciudad, copia de la demanda y los anexos, del auto admisorio y del oficio #1075 del 19/noviembre/2020, debiendo allegar al proceso la certificación cotejada de esta diligencia.

DE OTRA PARTE, SE ORDENA A LA SECRETARÍA DEL DESPACHO:

i) Enviar a la señora ARAMINTA TORRES, en representación legal de la niña CH.M.B.T., al correo electrónico Araminta02@hotmail.com el expediente digital y del oficio #1075 del 19/noviembre/2020, **con el cuidado de pedir certificación de entrega y lectura.**

ii) Ejecutar la orden del EMPLAZAMIENTO, dada en el numeral 3º de la parte resolutive del Auto #680 de fecha 1/julio/2020, en la forma señalada en el Art. 10 del Decreto 806 de junio 4/20.

ii) Enviar este auto a la señora apoderada y a la señora ARAMINTA TORRES, en calidad de representante legal de la niña CH.M.B.T., al correo electrónico, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b6156c930ec41d13db33f82b503352e858a9387c060bbeed16ba4837b710dcb

Documento generado en 05/03/2021 04:08:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto N° 211

San José de Cúcuta, marzo 5 de 2021

Proceso	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
Radicado	54001 31 60 003 2021 00001 00
Demandante	JOHEN FERNANDO LEMUS VALERO fernando_johen@hotmail.com
Demandada	GLORIA ISABEL GARCIA RENDON, Manzana1 Lote 42 Valles del Rodeo No informan correo electrónico
	MARTHA MARIÑO Apoderada de la parte demandante martam0164@hotmail.com MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com NOHORA ISABEL VILLAMIZAR ACEVEDO Asistente Social del Juzgado 3º de Familia de Oralidad de Cúcuta

	nvillama@cendoj.ramajudicial.gov.co
--	--

Subsanada del defecto anotado en auto anterior, procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de **CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES** respecto del menor KENDAL LEANDRO LEMUS GARCÍA, la cual fue promovida por el señor JHOEN FERNANDO LEMUS VALERO, a través de apoderada, contra la señora GLORIA ISABEL GARCIA RENDÓN.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento verbal sumario establecido en el Título II Capítulo I artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar este auto a la parte demandada, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

A efectos de conocer las condiciones de vida que rodean a las partes y al menor KLLG, se ordenará a la señora asistente social del juzgado practicar ENTREVISTA VIRTUAL.

Como quiera que de acuerdo a lo expuesto en la demanda y en el escrito que la subsana, el menor se encuentra bajo el cuidado de la madre, se establece como horario de visitas provisionales al padre desde los días sábados a partir de las 9 de la mañana hasta el domingo a las 6 de la tarde. El padre recogerá y devolverá al niño en el domicilio de la madre en estos horarios.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR este auto a la señora demandada, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.

4. ORDENAR a la señora asistente social del juzgado que practique entrevista virtual a las partes, conforme lo dispuesto en la parte motiva
5. Establecer como horario de visitas provisionales del menor con el padre desde los sábados a las 9 de la mañana hasta los domingos a las 6 de la tarde ateniéndose a lo consignado en la parte motiva de este auto.
- 6.
7. NOTIFICAR esta providencia a las señoras Defensora y Procuradora de Familia.
8. ENVIAR este auto a las partes y apoderada, y a las señoras Defensora de Familia, Procuradora de Familia y Asistente Social del Juzgado, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

JUEZ

9004

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08c055faee8758b5b46394a7e1d8e7e1a45604a4c4c1060699dd8508d1cdc2f9

Documento generado en 05/03/2021 02:54:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

SENTENCIA # 030-2021

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00054-00

Accionante: ARSENIO SANCHEZ ACOSTA C.C. # 5499689

Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-.

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** incoada por ARSENIO SANCHEZ ACOSTA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV, para que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción expone el tutelante que mediante Resolución N°. 2016-73038 del 17/03/2016 fue incluido en el RUV por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO ocurrido el 28/03/2001 en el Municipio de El Tarra, previa declaración rendida el día 18/05/2015 ante la Defensoría del Pueblo.

Así mismo, indica el tutelante que desde el 2019 su proceso de indemnización fue documentado y que el 13/03/2020 la UARIV lo notificó de la Resolución # 04102019-491326, con la cual le reconocieron la medida de indemnización y le fue indicado que esa entidad contaba con 120 días para darle una respuesta de fondo respecto a su indemnización, sin que a la fecha la UARIV se haya pronunciado sobre dicho pago, pese a que él se ha presentado en varias oportunidades ante la UARIV y solo le informan que ellos lo notificarán cuando se efectúe el respectivo proceso de indemnización y que debe esperar.

De otra parte, indica el tutelante que la Resolución 1049/2019 establece los casos de priorización y que él cuenta con una PCL del 52.80% según la valoración emitida por la Junta Nacional de calificación de invalidez, que lo hace acreedor al pago priorizado.

II. PETICIÓN.

Que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV, le resuelva de fondo sobre el pago de la indemnización a que tiene derecho por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas:

- Documento de identidad del actor y su esposa.
- Resoluciones # 2016-73038 del 17/03/2016 y 04102019-491326 del 13/03/2020 emitidas por la UARIV.
- Dictamen # 5499689-1528 del 17/12/2020 emitido por la JRCINS.

- Respuestas de fecha 28/06/2020 y 24/02/2021 emitidas al actor por la UARIV, junto con las constancias de envío.

Mediante auto de fecha 23/02/2021, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó Sr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE y/o quien haga las veces de Director(a) General de la UARIV; Sr. ENRIQUE ARDILA FRANCO y/o quien haga sus veces de Director(a) de Reparación de la UARIV; Sr. HECTOR GABRIEL CAMELO RAMIREZ y/o quien haga sus veces de Director(a) de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV; Sra. GLADYS CELEIDE PRADA PARDO y/o quien haga sus veces de Director(a) de Registro y Gestión de la Información de la UARIV; Sra. ALICIA MARÍA ROJAS PÉREZ y/o quien haga sus veces de Director(a) Territorial Norte de Santander de la UARIV; Sr. IVAN SARMIENTO GALVIS y/o quien haga sus veces de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV; Sra. ANA MARIA ALMARIO DRESZAR y/o quien haga sus veces de Directora de Gestión Interinstitucional de la UARIV, FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LA UARIV, JRCINS y la JNCI.

Habiéndose comunicado a las partes la presente acción constitucional, mediante oficio circular de fecha 1/02/2021; y solicitado informe al respecto, la JRCINS y la JNCI y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Sentencia T-358/14 CARENCIA ACTUAL DE OBJETO- Configuración y características:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Hecho superado y daño consumado

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho

que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor ARSENIO SANCHEZ ACOSTA, para obtener la protección de los derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-, al no haberle resuelto de fondo sobre el pago de la indemnización a que tiene derecho por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificada a las partes por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, entre otros², así:

“

NOTIFICACION ADMISION ACCION DE TUTELA 2021-00054

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/02/2021 2:14 PM

Para: erc1702@hotmail.com <erc1702@hotmail.com>; Alfonso Hernández Acosta <notificacionesjuridicauariv@unidadvictimas.gov.co>; tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co <tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co>; tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co <tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co>; Alfonso Hernández Acosta <notificacionesjuridicauariv@unidadvictimas.gov.co>; Gestion Documental <gestion.documental@unidadvictimas.gov.co>; tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co <tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co>; juridica@jrcins.co <juridica@jrcins.co>; JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDI NORTE DE SANTANDER <jrcins@hotmail.com>; Servicio Al Usuario <servicioalusuario@juntanacional.com>; Martha Lucia Garcia Gonzalez <marta.garcia@juntanacional.com>

6 archivos adjuntos (21 MB)

008AutoAdmite.pdf; 001EscritoTutela (2).pdf; 002Anexos (1).pdf; 003Anexos2 (1).pdf; 004Anexos3.pdf; OficioAdmiteTutelaUariv-54-21.pdf;

”

La JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ -JNCI-, informó que a la fecha no se encuentra radicado expediente que corresponda al señor Arsenio Sánchez.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-, informó que el señor ARSENIO SANCHEZ ACOSTA, se encuentra incluida en el RUV por el hecho victimizante de Secuestro bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011, RAD. CJ000238711 y NO interpuso derecho de petición ante esa entidad, sin embargo, en atención a la acción de tutela le enviaron al actor comunicación con radicado de salida 20217204434351 del

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

2 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

24/02/2021, al correo electrónico aportado a través de llamada telefónica realizada al número 3107536865.

Así mismo, indica la UARIV que esa entidad, con Resolución # 04102019-491326 del 13/03/2020, reconoció al actor el derecho a recibir la indemnización administrativa; acto administrativo que le fue notificado el 2/08/2020 y actualmente se encuentra en firme, toda vez que el accionante no interpuso recurso alguno contra el mismo; y que se le aplicará el Método Técnico de Priorización el 30 de julio de 2021, en el que a través de un resultado se determinará si podrá acceder a la indemnización administrativa en la vigencia fiscal del 2021 o si en su defecto se deberá aplicar nuevamente el método técnico de priorización.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que el señor ARSENIO SANCHEZ ACOSTA, se encuentra incluido en el RUV por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, por el cual, mediante Resolución # 04102019-491326 - del 13/03/2020 le fue reconoció el derecho a la indemnización a que tiene derecho; acto administrativo que es de conocimiento de la accionante, pues así lo indicó en su escrito tutelar.

“



El futuro
es de todos

Unidad para la atención
y reparación integral
a las víctimas

Resolución N°. 04102019-491326 - del 13 de marzo de 2020

“Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015”

EL DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

En ejercicio de la función prevista en el numeral 1. del Artículo 21 del Decreto 4802 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 7. del artículo 168 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.7.3.1. del Decreto 1084 de 2015, la Unidad para las Víctimas tiene como función y responsabilidad la de administrar los recursos y entregar a las víctimas del conflicto armado la indemnización por vía administrativa, velando por el principio de sostenibilidad.

(...)

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO al grupo familiar que se describe a continuación, conforme a las razones expuestas en el presente acto administrativo.

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO CON EL JEFE DE HOGAR	PORCENTAJE
MARGARITA MARIA RIVERA CELIS	CEDULA DE CIUDADANA	60423360	COMPAÑER(A) PERMANENTE	50.00%
ARSENIO SANCHEZ ACOSTA	CEDULA DE CIUDADANA	5499089	JEFE(A) DE HOGAR	50.00%

ARTÍCULO 2: Aplicar el Método Técnico de Priorización , con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, de conformidad con las razones señaladas en el presente acto administrativo, a la(s) siguiente(s) persona(s):

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO CON EL JEFE DE HOGAR
ARSENIO SANCHEZ ACOSTA	CEDULA DE CIUDADANA	5499089	JEFE(A) DE HOGAR
MARGARITA MARIA RIVERA CELIS	CEDULA DE CIUDADANA	60423360	COMPAÑER(A) PERMANENTE

ARTÍCULO 3: La entrega de la medida de indemnización administrativa queda condicionada a que, en el momento del desembolso, el estado en el Registro Único de Víctimas sea de inclusión

ARTÍCULO 4: Los porcentajes reconocidos en la presente actuación administrativa se harán efectivos siempre

(...)”.

Igualmente, se tiene que, a pesar que el señor ARSENIO SANCHEZ ACOSTA no presentó petición alguna ante la UARIV, según lo manifestado por dicha entidad; la Unidad de Víctimas encontrándose en trámite la presente acción constitucional, le emitió a su correo electrónico una respuesta frente a su caso.

4

Respuesta que al ser revisada se observa que la UARIV le informa al accionante que con la Resolución # 04102019-491326 del 13/03/2020 mediante la cual esa entidad decidió otorgarle la medida de indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, le habían brindado una respuesta de fondo a su caso; resolución en la que se había dispuesto aplicar el método técnico de priorización, el cual le fue explicado e informado que se aplicaría el día 30/07/2021, para determinar, de las personas que fueron reconocidas hasta el 31 de diciembre de 2020 sin criterio de priorización, a cuáles se les realizaría la entrega de la medida conforme a la disponibilidad de recursos destinados para este efecto.

Así mismo le fue informado al actor que la Unidad de Víctimas le informaría el resultado y si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021, será citado para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, si conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

“



El futuro es de todos

Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas



F-04P-015-CAR

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20217204434351
Fecha: 24/02/2021 8:21:08

Bogotá D.C.

Señor
ARSENIO SANCHEZ ACOSTA
hrc2497@hotmail.com
RADICADO: 20217204434351
TELÉFONO: 3107536865

Asunto: Comunicación
COD. LEX: 5558289 - D.I. # 5499689
MN. Ley 1448 de 2011

Cordial Saludo,

Respecto a la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado declarado bajo el marco normativo Ley 1448 de 2011 RAD. CJ000238711, nos permitimos dar comunicación en atención a la acción de tutela, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que está en concordancia con la Ley Estatutaria 1795 de 2015, y bajo el contexto normativo de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, por medio de la cual "se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones."

En virtud de lo anterior, le informamos que la Unidad para las Víctimas, le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución N°. 04102019-491326 - del 13 de marzo de 2020, en la que decidió otorgar medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante Desplazamiento Forzado.

Teniendo en cuenta lo mencionado, la Resolución N°. 04102019-491326 - del 13 de marzo de 2020, al realizar el reconocimiento de la medida, dispuso en su caso particular, aplicar el Método Técnico de Priorización, en atención a que no cumplía con los criterios de priorización establecidos en el artículo 4° de la Resolución 1049 de 2019.

Por consiguiente, nos permitimos aclararle que, el Método Técnico de Priorización es un proceso técnico de priorización que determina los criterios y lineamientos que debe adoptar la Unidad para determinar el orden más apropiado para el desembolso de la medida de indemnización administrativa de acuerdo con la disponibilidad presupuestal anual.

(...)

Así las cosas, la Unidad para las Víctimas, en los casos en los que haya expedido acto administrativo de reconocimiento en la presente vigencia, aplicará el Método Técnico de Priorización el 30 de julio de 2021, para determinar de las personas que fueron reconocidas hasta el 31 de diciembre de 2020 sin criterio de priorización, a cuáles se les realizará la entrega de la medida conforme a la disponibilidad de recursos destinados para este efecto.

En ese sentido, el Método Técnico de Priorización en su caso particular, se reitera de manera respetuosa, se aplicará el 30 de julio del año 2021, y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021, será citado para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, si conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

Adicionalmente, valdría la pena indicar que, pese a los ingentes esfuerzos realizados históricamente en materia fiscal para compensar económicamente a las víctimas del conflicto armado interno, el reto de la política de la reparación integral aún es enorme. De allí que el cometido primordial es indemnizar a aquellas víctimas, que por diversas situaciones presentan una vulnerabilidad mayor. Esto además, en atención a lo dispuesto en el Auto 206 de 2017 emitido por la Corte Constitucional en el que determinó que los criterios de priorización que se debían implementar para el pago de la medida de indemnización administrativa, debían enfocarse en primera medida en aquellas víctimas inmersas en circunstancias de extrema vulnerabilidad o urgencia manifiesta, en el entendido que, si bien la población víctima de conflicto armado en su totalidad es vulnerable, existen personas que presentan un grado mayor de vulnerabilidad tales como los adultos mayores, personas con discapacidad o víctimas con enfermedades graves o ruinosas.

Por lo tanto, nos permitimos informar que no es procedente la realización de entrega de la carta cheque o brindar una fecha exacta o probable para el pago de la indemnización toda vez que nos encontramos agotando el debido proceso, respecto a la aplicación del método técnico de priorización que se le realizará el 30 de julio del año 2021.

Téngase en cuenta que la Resolución N°. 04102019-491326 - del 13 de marzo de 2020 se le notificó a usted el 02 de agosto de 2020, y contra la misma no se interpuso los recursos de ley habiendo tenido la oportunidad de hacerlo en caso que presentara inconformidad frente a la decisión.

(...)"

“



En ese sentido, se observa que la UARIV si ha respondido de fondo las solicitudes del señor ARSENIO SANCHEZ ACOSTA, pues emitió y notificó el acto administrativo de reconocimiento de la medida de indemnización anhelada, tal como él mismo lo indicó en el escrito tutelar y encontrándose en trámite la presente acción de tutela, le emitió y notificó una respuesta, informándole que el día 30/07/2021 sería aplicado el método Técnico de priorización respectivo, para efectos de establecer qué personas podían acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021; fecha que aún no ha transcurrido, por tanto, no se evidencia vulneración a algún derecho fundamental del actor y habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la respuesta dada al accionante, fue emitida dentro del trámite de esta acción constitucional.

Finalmente, se instará al señor ARSENIO SANCHEZ ACOSTA para que, si al 30/07/2021 no ha sido citado para materializar la entrega de los recursos económicos a lugar y/o notificada de las razones por las que no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente para el año siguiente, según sea el caso, y existiere una real vulneración a sus derechos fundamentales, en ese momento, despliegue las acciones que considere pertinentes, diferente a la presente acción constitucional, por tratarse de hechos que aún no han ocurrido y que serían diferentes al objeto de esta tutela.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado dentro la presente acción de tutela, incoada por señor ARSENIO SANCHEZ ACOSTA, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/183 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus

3 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

COVID-194; en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso. Y en el evento en que no fuere impugnado oportunamente el presente fallo, **ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a los nuevos lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020, del CSJ.**

TERCERO: ADVERTIR a las partes en caso de impugnación, que los archivos del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente al PDF (no escaneado) y que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo**; y los envíen sólo **en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre las 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta5 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, en virtud al nuevo horario implementado; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez.

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1eacce98a4052a123ebfdc885bfd994c1f55d3dc2e7dcd92373efe097a9cffb

Documento generado en 05/03/2021 09:40:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

4 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

5 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."5, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.